


819/S

 GOBIERNO  
DE ARAGON

D.G.A. 1029



 GOBIERNO  
DE ARAGON

Año de 1754.

Provision de Convexo parag. 2

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

e

En Fermans por la gracia de  
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias de Jerusalem,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Ce-  
cega, de Murcia, de Jaen: Senor de Ri-  
caya, y de Molina: Arzobispo de Toledo, y qua-  
lquier nros. Tercer, Turcia, de Simi-  
taou, y Peronias de Reyno de Aragon,  
a quien en qualquier manera tocare  
la obervancia, y cumplan: de lo con-  
tenido en esta nra. Carta, valud y  
gracia valed, que por D. Lope de Vie-  
ma Cienfuegos, Cavallero del orden  
de Santiago, y Fiscal del nro. Con-  
sejo, se nos ha representado, se le  
havia dado noticia, de que por dife-  
rentes Religiosos de nra. Señora  
de Carmen de la regular observancia

Olla Provincia de Aragón, con motivo  
Olla proximidad de su Capítulo Pro-  
vincial, que estava para celebrarse  
en el siguiente mes de Mayo de este  
año, se havia acudido á la Corte tra-  
mana, y en ella havian otenido dife-  
rentes Bullas, Breves, ó Despachos,  
en los que reprovecian, y daban al-  
gunas Prelaciones entre ellas, la de  
Provincial con otras cosas, todo en opo-  
sición de las constituciones de Cha. oñ, y  
Disciplina regular, causando un  
conello notable perjuicio la pertur-  
bacion de la paz, y un comun escan-  
dalo, y conteniend otras vicias, y  
defectos de las Bullas, Breves, ó Des-  
pachos, que en su vista expresaria,  
por lo qual eran reuñibles: por lo  
que, y atendiendo á la suma gra-  
vedad de ocurrente caso, y sus cir-  
cunstancias q. lo exceptuava de  
ultimo tr. Decreto de remision de es-  
tos Juicios á las Chancillerias, y Aud.<sup>o</sup>

á que concurría, que esta Provincia  
de Aragón se extendia al Reyno de Na-  
lencia. No o suplico fue venoso ver-  
o no librar la Provincia, Provisio-  
nes ordinarias, cometidas á qualisq.  
Jurisdicciones de estos misos Reynos, para  
que Olla Persona, ó Personas en cuyo  
poder se hallaren estas Bullas, Bre-  
ves, ó Despachos, se recogieren ori-  
ginales con lo que en su virtud se  
hubiere actuado, y remitiesen á miso  
Consejo, para en su vista pedir lo  
combeniente, y suplicava de ella  
en caso necesario para ante su San-  
tidad. Truivto por los Oñs. Con-  
sejo, por Decreto que proveyeron  
en quatro de este mes, se acordó es-  
pedir esta md. Carta. Por la qual  
o mandamos á todos, y á cada uno  
de vos en los Oñs. oñs. Lugares,  
y Jurisdicciones segun Oñes, que

si algunas Bullas, ò letras Apostólicas  
cas. ve han tratado, ò presentad, tra-  
geren, ò presentaren por parte de qua-  
quiera Religioso en raxon de lo  
suvocho, no convintais, ni deis lu-  
gar, que en raxon de ellas se hagan  
autos, algunos, y los tomareis de qua-  
quiera persona en quien estubieren,  
y originalmente con los autos, y di-  
ligencias hechas, y cauadas en vid  
vixtas, las embiareis ante los de  
nro Consejo, y à poder de D.<sup>n</sup> Juan  
de Tenúelac, nro Cr. de Camara y  
de Gobierno, para q.<sup>e</sup> con su vista vi-  
paciere que fontales, que se deyan  
cumplir, se obedezcan y cumplan, y  
vino se informe à su Santidad lo q.<sup>e</sup>  
en ello passa, para que me se infor-  
me lo mande proveer, y remed-  
iar como combenga: Que asi es  
nra. voluntad. No cumplieris, pena  
de la nra. merced, y de veinte mil m<sup>rs</sup>

para la nra. Camara; vras la qual  
mandamos à qualquier nro Licenciado.  
no que fuere requerido con esta nra.  
Carta, ou la notifiquie, y à quien com-  
benga, y de todo ello de testimonio.  
Dada en la villa y Corte de Madrid  
à cinco de Abrie de mil setecien.<sup>ta</sup> cin-  
quenta y quatro. Diego de Card-  
tagena = D. P. Colon = D. Diego de  
y Lora = D. Juan Ramamez = D. Juan  
de Carcazani = D. Juan de Tenúelac  
Canciller de Camara de nros m<sup>rs</sup> Cr.  
La nra. escrivia por su mandado con  
acuerdo de los de su Consejo = Diego de  
D. Lucas de Garay = Chanciller de Cham-  
piller m<sup>rs</sup> D. Lucas de Garay = En  
la villa de Madrid à cinco de Abrie  
de mil setecientos, cinquenta y quad-  
tro, ante mi el Cr. para las cosas to-  
cantes al Consejo y Testigos, el venon  
D. Lope de Vienna de Infuerra. El  
Consejo de V. M. y su Fiscal en el

In. de Castilla, dias: que dava y  
dio todo su poder cumplido e q. de  
dio. ve requiere y es necesario a  
los Proves, o Promotores Principales  
de las Audiencias Seculares de estos  
Reynos, y Señorías, y a qualquie-  
ra de ellos un invalidum especial p.  
que en m. de su Señoría, y repre-  
sentando su persona parezcan an-  
te qualquier Justicia de estos Rey-  
nos, y pidan, que en conform. de la  
dicha Provisión desta otra parte se  
recojan las Bullas, Breves y Le-  
tras Apostolicas, que en ella ver-  
fieren con los autos en su virtud  
dados, y originalmente se remi-  
tan al Consejo, sobre cuya razón  
hagan, y presenten testimonios, re-  
quisimientos, y todas las demas di-  
ligencias judiciales, y extrajudicia-  
les que combengan, y el venor

ia vieno presente,  
Certifico: Que p. parte del  
Real de m. represento  
en semana de gen. de p.  
atendido ante el v.  
R. la Prov. del Consejo  
de antea. Ten en vista  
~~la obediencia con la~~  
p. de uno de los v.  
obediencia con la venera-  
cion y respeto, deviendo  
y mandado segun de,  
Cumpla y execute q. por  
la misma se mandó. T. p.  
seg. en los libros de  
autos se debolverse en  
q. con esta Certificac.  
trino. va  
ia vieno presente,  
para todo ello se  
como lo da y con-  
alguna, y con  
le puedan substitui-  
substituto, y  
nuevo, q. a todos  
Tambien lo da, otorgo,  
ia, a quien doy  
o testigos. D. fe.  
blano, D. Juan.  
tenielas, resident.  
D. Dize de Pie.  
Ante mi Juan An-  
elos = Yo el dho  
no y tenielas  
las defendien.  
cias del Consejo, y oficial mayor  
de la Chancaria de Camara, y de  
Jovencos de el, por lo tocante a los  
Reynos de la Corona de Aragón,

h. de Castilla, dize: que dava y  
dio todo su poder cumplido el q.º de  
dño. ve requiere y es necesario à  
los Proves, ò Promotores Jueces  
de las Audiencias Seculares de estos  
Reynos, y Señoría, y à qualquie-  
ra de ellos involidum especial p.º  
que en m.º de su Señoría, y rep.º.  
verstando su persona parezcan an-  
te qualquier Justicia de estos Rey-  
nos, y pidan, que en conform.º de la  
h.º Provision desta otra parte se  
recojan las Bullas, Breves y Le-  
tras Apostolicas, que en ella ver.º.  
fueren con los autos en su virtud  
dada, y originalmente verem-  
tan al Conveso, sobre cuya razon  
hagan, y presenten sermientos, re-  
quisimientos, y todas las demas di-  
ligencias judiciales, y extrajudicia-  
les que combengan, y se venon

otorgante Inicia viendo presente,  
que el poder que para todo ello se  
requiere, es e mismo le.º de y con-  
ga sin limitacion alguna, y con  
clausula de que se puedan substituir,  
reocar con substitutos, y  
nombrar otros de nuevo, q.º à todos  
relevo en forma: Tavi lo dize, otorgo,  
y firmo su Señoría, à quien doy  
fe conzco, viendo testigos, D.º Fe-  
do Laqual Locobano, D.º Juan  
Perez, y D.º Jph. Tenielas, residen-  
tes en esta Corte = D.º Dize de Pie-  
ra Cienfuegos = Artemi Juan An-  
tonio Perez y Tenielas = Yo el dño  
Juan Antonio Perez y Tenielas  
V.º de V.º para las dependien-  
cias del Conveso, y Oficial mayor  
de la Locivania de Camara, y de  
Goberno de él, por lo tocante à los  
Reynos de la Corona de Aragón,

In. de Castilla, Luis: que dava y  
dio todo  
dio. ve  
Con. pro  
Olas. de  
frey no  
ra de ella  
que en  
vertand  
se quale  
nos, y p  
In. de pro  
recofan  
tras Apo  
feien ca  
drado,  
tan al  
hagan, y  
quiximientos, y todas las demas di-  
laciones judiciales, y extrajudicia-  
les que combengan, y el venon

otorgante Inicia vieno presente,  
que el poder que para todo ello se  
requiere, es e mismo le da y otorga  
ya sin limitacion alguna, y con  
clausula de que le puedan substituir,  
relocar con substitutos, y  
nombrar otros de nuevo, q. a todos  
relevo en forma: Tavi lo dho, otorgo,  
y firmo en persona, a quien doy  
fe conzco, vieno testigo, D. Fe-  
lix Laqual Locobano, D. Juan  
Perez, y D. Jph. Tenielas, residen-  
tes en esta Corte = D. Dife de Pie-  
rra Cienfuegos = Artemi Juan An-  
tonio Perez y Tenielas = Yo el dho  
Juan Antonio Perez y Tenielas  
D. de V. para las dependien-  
cias del Consejo, y Oficial mayor  
de la Locivania de Camara, y de  
Goberno del, por lo tocante a los  
Reynos de la Corona de Aragón,



presente fui a lo q<sup>o</sup> de mi va cho, y en  
lee de los lo vigo y fimo en ma-  
dia dia de un otorgam<sup>to</sup> = En tercer<sup>o</sup>  
deverdad: Juan Antonio Tena y fe-  
nuelato =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dada en el pacho de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CUATRO.

El Fiscal de S. M. En nombre y como poder ha-  
viente, en virtud del poder que presenta de D. Dope de  
Sierra Lienfuegos, Caballero del orden de S. Tiago del  
Consejo de S. M. y su Fiscal en el de Castilla: Dize:  
que en conformidad de la A. Provision que hace  
presente J. C. se a de servir mandar se le de el  
deuido cumplim.<sup>to</sup> nombrando la persona que sea  
de su agrado, para que requiera en la forma que co-  
rresponde practique lo que en dicha Real provision se  
expresa. Laraq. y Abril. 11. de 1754

Auto } Tarag<sup>a</sup> doce de Abril de 1754.

Obedecer la Prohibicion del Consejo que  
expresava este Pedimento se guarde, cum-  
pla, y execute quanto por ella se man-  
da; y registrada en lo dicho del Sr.

Averoso de rebuelba orig. con la Certi-  
ficacion correspondiente: lo mando el

Don Juan Martin de Gamio del Coni.

Don M. y su Pres.<sup>te</sup> en esta ciudad en  
semancxia Gen.<sup>l</sup> del Sr. Averoso, y

lo firmo de g.<sup>o</sup> Pontificio. Joseph Sebastian

Camilo